



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 016-2024-CEU/UNAC

Callao, 03 de junio de 2024

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO, la solicitud de tacha interpuesta por el personero general de la lista MOVIMIENTO CIENTÍFICO FCNM contra el docente ROLANDO JUAN ALVA ZAVALETA, candidato a Director de Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Arts. N°s 268° y 269° de nuestro Estatuto, concordante con el Art. 72° de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional del Callao tiene un Comité Electoral Universitario que es el órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre los reclamos que se presenten y las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia, siendo sus fallos inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada;

Que, por Resolución N° 001-2024-AU de fecha 15 de marzo de 2024, la Asamblea Universitaria de nuestra Universidad designó a los miembros del Comité Electoral Universitario 2024 de esta Casa Superior de Estudios, por el período de un (01) año a partir del 23 de marzo del 2024, concordante con lo prescrito en el Art. 97 Inc. 97.4 del Estatuto de nuestra Universidad;

Que, mediante Resolución N° 096-2022-CU de fecha 09 de junio de 2022, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobó el Reglamento General de Elecciones; y, mediante las Resoluciones N°s 228 y 251-2023-CU del 05 y 12 de setiembre de 2023, se aprobaron las modificaciones del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao;

Que, de acuerdo con los Principios Generales que rigen los procesos electorales en la UNAC del Reglamento General de Elecciones señala lo siguiente: “G. *Imparcialidad y objetividad Todas las decisiones electorales son tomadas de forma imparcial. De acuerdo con ello, las decisiones se toman conforme a las reglas dispuestas para las elecciones, sin que a través de estas se procure favorecer o perjudicar a nadie. Asimismo, todas las decisiones que así lo requieran deberán estar motivadas con objetividad*” así como “H. *Inclusión La democracia institucional confiere derechos iguales de participación a los miembros de los estamentos universitarios...*”;

Que, de otro lado, el artículo 10° del Reglamento General de Elecciones vigente, se establece que: “El CEU tiene las siguientes funciones: ... c) *Resolver las observaciones, reclamos, impugnaciones, tachas y nulidades que se interpongan, en asuntos de su competencia, emitiendo las resoluciones respectivas de acuerdo al Reglamento*”;

Que, asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 13° del Reglamento General de Elecciones: “*El CEU conduce el proceso electoral convocado bajo los principios de seguridad jurídica, imparcialidad, autonomía, igualdad, motivación de las decisiones, publicidad de los actos y preclusión. (...)*”;

Que, de acuerdo con el artículo 22° del Reglamento General de Elecciones: “*El CEU efectúa la convocatoria al proceso electoral en la página web de la UNAC y en otros medios de difusión interna*”;

Que, asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 62° del Reglamento General de Elecciones: “*El recurso de tacha lo presenta el personero general por escrito ante la presidencia del CEU y en él se identifica al candidato cuestionado, la causa objetiva que se invoca, así como la prueba en que se sustenta...*”;

Que, en el escrito de tacha del visto, interpuesto por el personero general, el docente Mg. GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHÁVEZ de la Lista “MOVIMIENTO CIENTÍFICO FCNM”, contra el docente ROLANDO JUAN ALVA ZAVALETA, candidato a Director de Departamento Académico de Física de





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 016-2024-CEU/UNAC

Callao, 03 de junio de 2024

la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, alega lo siguiente: “... i. De acuerdo a la Cuarta Disposición Final del Capítulo XVII del Reglamento General de Elecciones, cito: “Los candidatos a Rector, Vicerrector; Director de la Escuela de Posgrado, Decanos y Directores de Departamento, que ostente cargo de autoridad universitaria o de funcionario público como titular, deben contar con licencia a sus cargos con sesenta (60) días antes del día programado para la votación”. Establece que los candidatos a Director de Departamento deben renunciar a sus cargos de autoridad 60 días antes del día de la elección (18 junio), por lo que debió haber renunciado o al menos pedido licencia el 19 de abril del 2024 a cualquier cargo de autoridad en la universidad. Sin embargo, el candidato Rolando Alva Zavaleta es actualmente representante de los docentes asociados en el Consejo de Facultad de la FCNM, por lo que sí tenía previsto postular para la Dirección de Departamento Académico debió haber renunciado o pedido licencia hasta el 19 de abril a su cargo en el Consejo de Facultad, lo que no ocurrió, no encontrándose actualmente posibilitado de postular debido a la cuarta disposición final mencionada. ii. Según el artículo 65 del Estatuto de la UNAC, los directos Departamento Académicos son elegidos por los docentes ordinarios por un período de dos años en elecciones y como todo funcionario público debe pedir licencia de 60 días (CUARTA Disposición Final del Capítulo XVII del Reglamento General de Elecciones para hacer su campaña y ser reelegido. Al no hacerlo conllevaría el uso del cargo para fines políticos. Contra llevando el principio de imparcialidad, ya que teniendo el cargo y candidatear tendría conflicto de intereses (usar el cargo para hacer proselitismo). Ejemplo: Un alcalde que es elegido por voto popular puede reelegirse, pero debe pedir licencia de 60 días para realizar campaña y ser reelegido el candidato Dr. Rolando Alva Zavaleta actualmente es director del departamento académico de física y no renunciado ni pedido licencia la dirección del departamento académico para postular.” Finalmente concluye solicitando: “... declarar FUNDADA la tacha CONTRA LA CANDIDATURA DEL DIRECTOR DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE FÍSICA, por las razones expuestas al reglamento de elecciones...”;

Que de otro lado, el Reglamento General de Elecciones en su Artículo 63° señala que: “El CEU comunicará la impugnación al correo electrónico del personero general de la lista para que, en el plazo establecido en el cronograma electoral, presente los descargos correspondientes dirigidos al Presidente del CEU, adjuntando las evidencias que conlleven a una interpretación contraria de los fundamentos de hecho y derecho establecidos por el impugnante...”;

Que, por su parte, el docente Mg. CARLOS ALBERTO LÉVANO HUAMACCTO, personero general de la Lista “FISMAT”, en el levantamiento de la tacha presentada contra su candidato, señala que: “...en efecto, el citado personal en su recurso impugnativo señala una serie de incoherencias, desatinos y actuando de mala fe, señala que nuestro candidato a Director Departamento Académico de Física Dr. Rolando Juan Alva Zavaleta así como (...) basándose en la Cuarta Disposición Final del Reglamento General de Elecciones, debido a que actualmente nuestro candidato es Director Departamento Académico de Física (cargo que según él señala corresponde al de AUTORIDAD) y a la vez es representante de los docentes asociados ante el Consejo de Facultad (cargo que según él señala corresponde al de FUNCIONARIO PÚBLICO)... Que, asimismo, el impugnante malintencionadamente señala que por el hecho de que nuestro candidato no haya renunciado “...conllevaría el uso del cargo para fines políticos. Contra llevando el principio de imparcialidad ya que teniendo el cargo y candidatear tendría conflictos de intereses (usar el cargo para hacer proselitismo)...”. Es increíble que fuera de contexto lo señalado pues el impugnante, cuando la lista que él personifica está candidateando y encabeza ilegalmente nada nada menos que JUAN MÉNDEZ VELASQUEZ, actual decano en ejercicio máximo autoridad de la facultad... Primero.- Que, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao Artículo 268. El Comité Electoral Universitario de la Universidad es un órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente a inicio de cada año y se encarga de llevar a cabo el proceso electoral de las autoridades que vencen su mandato o su revocatoria. Artículo 269. El Comité Electoral Universitario, se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten y de las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia. Sus fallos son inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada en su ámbito de competencia. Segundo.- Que,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 016-2024-CEU/UNAC

Callao, 03 de junio de 2024

asimismo este órgano autónomo se rige por el Reglamento General de Elecciones señalando en su Artículo 10 (...) Tercero.- Que el artículo 95 de nuestro Estatuto Institucional, define y determina quiénes son las autoridades en la Universidad Nacional del Callao esta Norma la letra dice artículo 95 son autoridades 95.1 el Rector 95.2 la Vicerrectores 95.3 los Decanos 95.4 el Director de la Escuela de posgrado. Tal como lo señala la norma el Dr. Rolando Juan Alva Zavaleta Director del Departamento Académico de Física no es autoridad en la Universidad Nacional del Callao, Tampoco es autoridad por ser miembro del Consejo de facultad. Cuarto.- Que, en la cuarta disposición transitoria a las disposiciones finales del Reglamento a la letra dice: “Los candidatos a Rector, Vicerrectores, Director de Escuela de Posgrado, Decanos y Directores de Departamento, que ostenten cargo de autoridad universitaria o de funcionario público como titular, deben contar con licencia a sus cargos con sesenta (60) días antes del día programado para la votación.” Quinto.- Que teniendo, una lectura cuidadosa, de esta norma se desprende que los candidatos a los cargos siguientes: 1.Rector 2. Vicerrector 3. Director de la Escuela de Posgrado 4. Decanos y 5. Directores de Departamentos Académicos que ostenten entre (u ocupen) cargo: de autoridad universitaria o de funcionario público deben contar con licencia a sus cargos con (60) días antes del día programado para la votación. Sexto.- Que, con respecto a FUNCIONARIO PÚBLICO existe normativa legal que define quiénes son funcionarios públicos, a saber: a) El Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por D.S N° 005- 9-PCM en su Artículo 4.- Considere funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía (...). b) La Ley de la Carrera Administrativa aprobada por D.L. N° 276, que en su artículo 49.- La remuneración de los funcionarios se fija por cargos específicos, escalonados en ocho (8) niveles. El nivel máximo corresponde al Presidente de la República. El reglamento fijará los cargos correspondientes a cada nivel y la proporción existente entre estos y el nivel máximo. Séptimo.- Que como se puede deducir de los dos artículos anteriores el Dr. Rolando Juan Alva Zavaleta TAMPOCO ES FUNCIONARIO PÚBLICO porque no desempeña cargo del más alto nivel ni tampoco tiene remuneraciones al cargo (...) ni su remuneración se fija por cargos específicos, ni por nivel. SU REMUNERACIÓN SOLO CORRESPONDE AL DE UN DOCENTE ORDINARIO, de la categoría de asociado a tiempo completo. Por esta razón tampoco se le es aplicable la cuarta disposición transitoria de las disposiciones finales del reglamento general de elecciones de la UNAC. Octavo.- Que a mayor abundancia, es necesario precisar que la Cuarta Disposición Final del Reglamento de Elecciones, siempre ha estado normado en todos los reglamentos de elecciones de procesos anteriores, y los Comités Electorales de esos procesos electorales SOLO SOLICITABA LICENCIA A LOS CANDIDATOS A RECTOR VICERRECTOR DIRECTOR DE LA ESCUELA POSGRADO Y DECANOS QUE TENGAN LICENCIA CUANDO ALGUNO DE ELLOS SE PRESENTABA A OTRO CARGO DE AUTORIDAD. Por lo expuesto señor presidente y señores miembros del Comité Electoral Universitario, solicitamos este colegiado que dignamente ejerzan tan noble función sirvanse resolver la TACHA interpuesta declarándola infundada en todos sus EXTREMOS ya que nuestro candidato el Dr. Rolando Juan Alva Zavaleta a la dirección de Departamento académico de física no le es aplicable la cuarta disposición final de Reglamento General de Elecciones de la UNAC por los fundamentos de hecho y derecho.”;

Que, al respecto, artículo 40º del Reglamento General de Elecciones, dice: “Son requisitos para ser Director de Departamento Académico: a) Ser ciudadano en ejercicio, acreditado con la copia simple del DNI. b) Ser elegido entre los docentes principales a tiempo completo o a dedicación exclusiva por los docentes ordinarios pertenecientes a dicho departamento por el periodo de dos (02) años. En caso de que un Departamento Académico no cuente con un mínimo de dos docentes candidatos que reúnan los requisitos señalados en el Estatuto, puede ser candidato a Director un docente asociado. El Director del Departamento Académico puede reelegirse por una sola vez para el periodo inmediato siguiente de acuerdo con el Estatuto de la UNAC”, el candidato cumple con los requisitos establecidos;

Que, concordante con lo señalado, en la Ley Universitaria N° 30220, Artículo 5 “Principios Las universidades se rigen por los siguientes principios: ... 5.17 Ética pública y profesional.”;





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 016-2024-CEU/UNAC

Callao, 03 de junio de 2024

Que, al respecto, la norma Estatutaria en su CAPÍTULO VIII DEBERES, Artículo 317 señala que: “*Son deberes de los docentes ordinarios: 317.3 Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética y competencia profesional (...)*”;

Que, el Comité Electoral Universitario, con OFICIO N° 066-2024-CEU/UNAC de fecha 29 de mayo de 2024, “...*solicito que presente de forma inmediata la licencia al cargo de Director de departamento académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática del candidato de su lista, JUAN ROLANDO ALVA ZAVALETA. Esta solicitud fue acordada por el CEU, en sesión extraordinaria el 27 de mayo del presente año. Por lo tanto, tiene hasta el día viernes 31 de mayo del presente año para subsanar esta observación*; asimismo, con fecha 30.05.2024 el docente Mg. CARLOS ALBERTO LÉVANO HUAMACCTO, personero general de la Lista “FISMAT” solicita Reconsideración del acuerdo del Comité Electoral Universitario tomado en sesión extraordinaria de fecha 27.05.2024; y, con fecha 31.05.2024 a las 14:42 horas el mismo, vía correo electrónico institucional el candidato Dr. JUAN ROLANDO ALVA ZAVALETA remite al correo institucional del CEU la solicitud de licencia al cargo de Director de Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, cumpliendo con lo solicitado por este Comité;

Que, por los fundamentos expuestos, el Comité Electoral Universitario en su sesión citada, acordó por unanimidad declarar infundada la tacha interpuesta por el personero general de la lista “MOVIMIENTO CIENTÍFICO FCNM”, contra el docente Dr. ROLANDO JUAN ALVA ZAVALETA de la lista FISMAT candidato al cargo de Director de Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas.

Estando a lo expuesto, a lo acordado por unanimidad por el Comité Electoral Universitario en su sesión extraordinaria del 03 de junio del 2024; y en uso de sus atribuciones que le confieren los Arts. 268°, 269°, y 274° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el Art. 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADA** la tacha interpuesta por el personero general de la lista MOVIMIENTO CIENTÍFICO FCNM contra el docente **Dr. ROLANDO JUAN ALVA ZAVALETA** de la lista FISMAT candidato al cargo de Director de Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas.
- 2° **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los personeros generales e interesados en la dirección electrónica consignada ante el CEU UNAC.
- 3° **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la UNAC, para conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

**Dr. Julio Marcelo Granda Lizano
PRESIDENTE**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

**Dr. Nelson Alberto Díaz Leiva
SECRETARIO**